

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). -

Divorcio de Matrimonio Civil Rad.Nº.2022-00085-00

Atendiendo el escrito de subsanación de la demanda de divorcio de matrimonio civil, promovida por ADRIAN VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ, se vislumbra el cumplimiento de los requisitos señalados en los Artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, presentada por ADRIAN VÁSQUEZ RODRÍGUEZ contra LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ, por encontrarse satisfechos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

*Imprímase al presente asunto las disposiciones generales del Artículo 368 yss., y especiales de los Artículos 388 y 389 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la demandada LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ, adjuntando copia de la misma, córrasele traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Estatuto Procesal. Debiendo el extremo demandante encargarse de su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 291 del Código General del Proceso o conforme a los preceptos del Artículo 8 Decreto 806 de 2020. *De la anterior diligencia, allegará el respectivo soporte a esta célula judicial.*

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar al demandante, al abogado EDGAR HERNANDO ECHEVERRY ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía N°.17.117.774 y T.P. N°.19.578 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado.

CUARTO. AGREGAR sin consideración legal en esta etapa procesal, el poder allegado por la demandada LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ. Lo anterior, en tanto fue allegado de manera atemporal al estudio de la subsanación de la demanda. No obstante, una vez en firme este proveído, se aplicará el trámite correspondiente a lo plasmado en el mencionado documento.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 47 Hoy 26 de abril de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria